

**DATOS SENSIBLES**  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:**  
**1697/2013.**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**VISTO BUENO**  
**SR. MINISTRO.**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**  
**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **veintiuno de agosto de dos mil trece.**

## **S E N T E N C I A**

**Cotejó:**

Mediante la que se resuelven los autos relativos al juicio de amparo directo en revisión 1697/2013, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **240/2013** del índice de ese órgano colegiado.

### **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo a las constancias que obran en autos se desprende que:

1. \*\*\*\*\* , demandó en vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar a \*\*\*\*\* , la guarda y custodia

de su menor hija \*\*\*\*\*, así como la pérdida de la patria potestad, los gastos y costas del juicio.<sup>1</sup>

2. La parte demandada en su contestación señaló sus excepciones y defensas, y a su vez formuló reconvención en contra del actor para reclamarle el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su menor hija, así como el aseguramiento de dicha pensión, y reclamó la guarda y custodia de forma provisional y definitiva a su favor, y el pago de los gastos y costas del juicio.<sup>2</sup>
3. Conoció de la demanda el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro con residencia en Atlacomulco, Estado de México, quien lo registró con el número \*\*\*\*\*, y el catorce de diciembre de dos mil doce, dictó sentencia en la cual resolvió conceder la guarda y custodia de la menor en favor del padre, decretó un régimen de convivencia familiar de la madre con su menor hija, declaró improcedente la pérdida de la patria potestad de la madre sobre la menor, condenó a las partes a someterse a un tratamiento psicológico y no hizo condena en costas.<sup>3</sup>
4. Inconforme con esa determinación la demandada interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Toluca, Estado de México, quien lo registró con el número \*\*\*\*\*, y dictó sentencia el once de febrero de dos mil trece, en la cual confirmó la sentencia reclamada y no hizo condena en costas.

## II. TRÁMITE

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo que se desprende del considerando cuarto de la resolución recurrida que obra a fojas 32 a 43 del cuaderno de amparo 240/2013.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

5. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* , interpuso juicio de amparo directo mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Gobierno del Estado de México, señalando como autoridad responsable ordenadora a la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Toluca, y como ejecutora al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro con residencia en Atlacomulco, ambos del Estado de México, y señaló como actos reclamados la sentencia dictada por la referida Sala el once de febrero de dos mil trece, en el toca \*\*\*\*\* y su ejecución. La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>
  
6. **Juicio de amparo directo.** Del amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien por acuerdo de su Presidente de veinte de marzo de dos mil trece,<sup>5</sup> admitió y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 240/2013. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión del veinticuatro de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado determinó **negar el amparo.**<sup>6</sup>
  
7. **Interposición del recurso de revisión.** \*\*\*\*\* , en su carácter de quejosa del juicio de amparo 240/2013, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil trece,<sup>7</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito. Posteriormente, por oficio número \*\*\*\*\* , el Secretario de Acuerdos de dicho

---

<sup>4</sup> Escrito de demanda de amparo, contenido en el cuaderno del juicio de amparo directo 240/2013, fojas 3 a 13.

<sup>5</sup> Foja 26. *Ibíd.*

<sup>6</sup> Fojas 32 a 43. *Ibíd.*

<sup>7</sup> Toca del amparo directo en revisión 1697/2013, foja 2.

órgano remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil trece, tuvo por recibido el expediente, lo registró bajo el número 1697/2013<sup>8</sup> y lo admitió con reserva del estudio de importancia y trascendencia. Además, ordenó que se turnara al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en términos de los artículos 37, 81, párrafo primero y 86, párrafo primero del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que se enviarán los autos a la Sala de su adscripción.
  
9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto, por medio de acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, dictado por su Presidente; asimismo, se ordenó que en su oportunidad se remitiera el asunto al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>9</sup>

### III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación

---

<sup>8</sup> Toca del amparo directo en revisión 1697/2013, fojas 39 a 42.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, foja 44.

el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

11. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación del artículo 4.228, fracción II, inciso a) del Código Civil para el Estado de México, a la luz del diverso artículo 4° de la Constitución Federal, en relación al principio del interés superior del menor, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Cabe señalar que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo fue interpuesta durante la vigencia de dicha ley, por lo que en términos del transitorio tercero del Decreto que publicó la Ley de Amparo el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, la ley aplicable es la ley de la materia abrogada.
13. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión planteado por el recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista **el viernes veintiséis de abril de dos mil trece**,<sup>10</sup> surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes veintinueve del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

---

<sup>10</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 240/2013, foja 43 vuelta.

14. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **martes treinta de abril al martes catorce de mayo de dos mil trece**, sin contar en dicho plazo los días cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil trece, al corresponder a sábado y domingo, igualmente el día primero de mayo de dos mil trece, por ser inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
  
15. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó el **atorce de mayo** de dos mil trece,<sup>11</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, es evidente que tal interposición se hizo oportunamente.

#### IV. PROCEDENCIA

16. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.
  
17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de

---

<sup>11</sup> Toca del amparo directo en revisión 1697/2013, foja 2.

revisión en amparo directo, se requiere reunir los siguientes requisitos:

17.1 Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

17.2 Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

18. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el Punto Primero, fracción II,<sup>12</sup> del Acuerdo 5/1999 señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> PRIMERO. Procedencia

(...)

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

<sup>13</sup> Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 71, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

19. En este sentido, cabe destacar que el recurso en cuestión cumple con los requisitos antes aludidos, pues a pesar que en el amparo no se alegara la inconstitucionalidad de algún precepto o se solicitara la interpretación directa de la Constitución, en la sentencia recurrida se interpretó lo relativo al artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, a la luz del principio de interés superior del menor, de conformidad a como lo reconoce el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, principio que se erige como una guía indispensable para los jueces que dirimen controversias que inciden en derechos de los menores.
20. En efecto, en el oficio número \*\*\*\*\*, por el que el Tribunal Colegiado remite el escrito de revisión de la recurrente, se señaló expresamente que:

*“Con fundamento en el artículo 89, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo abrogada, se hace constar que en la resolución recurrida se hace un breve análisis del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se establece como criterio ordenador el interés superior de los menores.”*

21. No obstante que la apreciación anterior del Tribunal Colegiado no resulte vinculante para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura a la sentencia recurrida se corrobora que en el caso sí se realiza una interpretación del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, conforme al diverso 4° de la Constitución Federal, tema sobre el que aún no se ha integrado jurisprudencia por lo que se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo.



## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

22. **Consideraciones necesarias para resolver el asunto.** A fin de resolver el presente asunto, es preciso referir a lo siguiente.

23. **Conceptos de violación.** La parte quejosa argumentó un solo concepto de violación en el que cuestionó cinco aspectos de la sentencia reclamada, en el sentido siguiente:

23.1 Que la sentencia reclamada es incongruente porque no toma en cuenta en la valoración de pruebas, que el dictamen psicológico concluyó que ambos progenitores presentan importantes dificultades de personalidad, con mayor predominio de la figura paterna. Así tampoco valoró que los peritos determinaron que en la técnica de familia, de acuerdo a la apreciación de la menor la madre se sitúa en un lugar superior que el padre, lo que demuestra que la madre no es perjudicial para el desarrollo de la menor.

23.2 Que el juez tampoco valora, que el padre tiene dos empleos y que por ello no puede cuidar a la menor ya que no sólo la obligación de ser padre se reduce a ir por ella a la escuela, sino a estar pendiente de su aseo, amistades, nutrición, etcétera; además que la menor al ser mujer necesita de los cuidados y acercamientos con la madre, para que la apoye durante su crecimiento, inclusive que de acuerdo al artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, los menores de diez años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor, circunstancia que no se ha comprobado.

- 23.3 Que la sentencia es incorrecta, en tanto se considera la inasistencia de la quejosa a la audiencia en la que compareció la menor, lo que no debe traducirse como “falta de interés” por la guarda y custodia de su menor hija, pues tampoco se le dio oportunidad de justificar la causa y motivo de la ausencia. Y que es evidente lo ilógico de la conclusión de que no tiene interés en pelear por la guarda y custodia de su hija, sino para qué hubiera apelado y presentado la demanda de amparo.
- 23.4 Alega también, que la responsable no toma en cuenta la falsedad con la que se ha conducido su contraparte, ya que instauró un procedimiento civil sin notificarle, al realizar una notificación ficticia del escrito inicial, manifestando que había abandonado a su hija, así como la realización de una supuesta acta convenio de mediación, la cual nunca firmó y desde la contestación objetó, por lo que el juez debió de allegarse de los medios de prueba necesarios para verificar tal circunstancia y llegar a la verdad de los hechos.
- 23.5 Que la responsable es parcial al creer que debido a la falta de tiempo del padre, puedan personas ajenas a los progenitores cuidar a la menor, pues ese razonamiento va en contra de los derechos del niño y de la legislación nacional, máxime que el padre nunca manifestó la ayuda y auxilio de terceros, sino que es la responsable quien así lo asume, aunado a su primer argumento respecto a que la menor por ser mujer requiere la cercanía con la madre.

- 23.6 Que la responsable actúa de forma indebida porque el acta convenio de mediación que tuvo verificativo el siete de agosto de dos mil doce, fue objetada desde un principio, ya que nunca realizó tal documento, por lo que el juez debió de allegarse de mejores y mayores elementos para corroborar su autenticidad, pues la quejosa no tuvo dinero para pagar una pericial, además que dicha prueba infiere sobre el bienestar de una menor, que además considerando que sea cierta, cómo entonces el tercero perjudicado le demandó la guarda y custodia, lo que denota la mala fe con la que procedió éste.
- 23.7 Que tampoco se valora la falsedad de las manifestaciones del tercero perjudicado, ya que la quejosa nunca abandonó el hogar ni a su menor hija, y no contrajo matrimonio con el tercero perjudicado, por lo que nunca vivió con él, incluso nunca la apoyó económicamente, y sólo le permitía ver a la niña, pero ahora aprovechándose de las circunstancias se la ha quitado, así como su derecho a poder verla, ya que nunca se le ha permitido la convivencia con la menor, lo que pasa desapercibido para la responsable.
- 23.8 Asimismo señala, que la supuesta acta conciliatoria no es apta ni suficiente para otorgar la guarda y custodia al padre, pues la instancia conciliatoria no es la autoridad competente que deba concederla, sino que quien debe otorgarla es el juez ante el evidente conflicto de intereses, por lo que el juzgador no puede tomar en cuenta dicho convenio para determinar la guarda y custodia en favor del padre.

24. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento respondió a los conceptos de violación en conjunto, los que consideró infundados, por lo siguiente:

24.1 Respecto al artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, determinó que si bien el precepto establece que en los casos en que no exista acuerdo de los progenitores, los menores de diez años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor, dicha disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Federal, así como con el diverso numeral 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se exige como criterio orientador el interés superior del menor, y por tanto, es este principio el que ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, pues constituye el punto y el límite de referencia último de la institución de guarda y custodia. Por lo cual, el citado artículo 4.228, fracción II, del Código Civil del Estado de México, debe interpretarse en el sentido de que el juzgador debe atender a las condiciones particulares de cada caso en específico.

24.2 El Colegiado señaló, que la responsable consideró que dejar la guarda y custodia al cuidado de la madre, sería perjudicial para la menor, porque la madre vive en concubinato y tiene otra niña de aproximadamente \*\*\*\*\* que ocupa su tiempo, lo que no sucede con el padre, además que de los dictámenes de la trabajadora social, se advirtió que el domicilio del padre sí tiene un espacio destinado a la menor, mientras que la madre

duerme en la misma cama que su concubino e hija; además que el padre puede ofrecerle mayores recursos por el trabajo que percibe. Aspectos que consideró adecuadamente la responsable para concluir su fallo.

24.3 Asimismo, se advirtió que la responsable tomó en cuenta la pericial psicológica para determinar cuál de los padres era el más apto para ejercer la guarda y custodia de la menor, de donde no se desprendió que el padre representara un riesgo potencial para la menor, y que al igual que a la madre se les detectó diversas deficiencias conductuales por las que desde la sentencia de primera instancia se ordenó que ambos se sometieran a tratamiento psicológico.

24.4 Además, que tal y como lo consideró la Sala responsable, resultó determinante la actitud de la quejosa al dejar de acudir al desahogo de la pericial en psicología en convivencia con la menor, pues ello sí denotó un desinterés en que fuera apreciada la conducta de ambas en convivencia. Lo que en cambio, en el dictamen psicológico quedó destacada la interacción parental entre la menor y su padre, de la cual se observó que la menor se acerca a la figura paterna de manera natural y segura, sin presentar ninguna ansiedad, lo que corroboró que no se vislumbra ningún posible riesgo en que la menor quede en custodia del padre.

24.5 Que si bien es cierto, que en la técnica de familia practicada por la perito se evidenció que la menor se sitúa en primer lugar, ello obedece al egocentrismo natural por la edad de la menor, y que a pesar de situar

al padre en el último lugar de la jerarquía familiar, ello no indica que tenga mayor estima a la madre, pues también es parte del egocentrismo natural, además que en el propio dictamen se determinó que la interacción con la figura materna no se llevó a cabo pues la madre no se presentó en la fecha señalada.

- 24.6 El Colegiado señaló que la falta de inasistencia de la madre a dicha pericial nunca fue justificada, por lo que su argumento de que su ausencia se puede deber a una enfermedad o accidente u otra causa, resulta un menor supuesto que recae en el campo de lo hipotético.
- 24.7 Que no es obstáculo lo argumentado por la quejosa en el sentido de que el padre tiene dos empleos y que por eso no tiene tiempo para la menor, pues contrario a ello, de autos se desprende que el centro de trabajo del padre se localiza a un costado de su domicilio, además que es el padre quien aparece como responsable ante las autoridades educativas correspondientes, así como del cuidado médico derivado de la inscripción al seguro popular de la menor, y en todo caso, el cuidado extra de los familiares que habitan en el domicilio en que viven tanto la menor como su padre redundará en beneficio y no en su perjuicio, pues se trata de personas con las que guarda una relación natural de convivencia, lo que se advirtió de la entrevista realizada a la niña ante la presencia judicial.
- 24.8 Respecto a la “notificación ficticia” del juicio natural, el Colegiado señaló que dicha actuación fue subsanada por parte del juez de origen, al ordenar de nueva cuenta

el emplazamiento a juicio, por lo que de dicha actuación no deriva conducta alguna por parte del tercero perjudicado que afecte el interés de la menor.

- 24.9 Especificó que el que se haya exhibido un convenio ante la autoridad conciliadora correspondiente, así como que se manifestara que la madre abandonó a la menor, no son circunstancias que trascendieran a las situaciones de hecho sobre las cuales la responsable determinó otorgar la guarda y custodia al padre, pues se aprecia que a decir de la propia quejosa la menor se quedó con el padre mientras se “aliviaba” de su otra hija, lo que indica que al menos desde el ocho de febrero de dos mil doce, fecha en que nació la diversa menor, la niña se encuentra al cuidado de su padre, de ahí que es conveniente permanezca en su mismo entorno, además que la quejosa nunca negó lo observado por la trabajadora social, en el sentido que su domicilio sólo cuenta con una recámara y que en la misma cama duermen la madre, su concubino y la menor de \*\*\*\*\* , por lo que de dichas circunstancias se permite inferir, al menos un posible riesgo de que la menor esté al cuidado de la madre, especialmente por las condiciones en las que pernocharía, **y porque no se advierte qué tipo de convivencia pudiera generarse con el concubino, quien no fue sometido a ningún estudio psicológico del cual pudiera desprenderse el tipo de personalidad en relación a los intereses de la menor.**

- 24.10 Por lo anterior, el Colegiado estimó que es evidente que al encontrarse la madre en una relación de concubinato con una persona que no es el padre de la menor, y quien

no tiene ninguna convivencia con ésta, se pone de manifiesto la posibilidad de un riesgo en torno a la integridad física y psíquica de la menor, lo cual se estima suficiente para concluir que debe permanecer bajo la custodia del padre quien ha demostrado una preocupación por el bienestar de su hija.

24.11 Añadió el Colegiado que es por ello, que las tesis que invoca la quejosa no son aplicables en el sentido que pretende, pues se insistió que en cuestiones relacionadas con la guarda y custodia, los padres y la sociedad deben cuidar el interés superior de los menores, y en el presente asunto el interés de la menor se ve beneficiado en mayor medida al quedar bajo el cuidado y custodia del padre.

24.12 Por último señaló, que la custodia de la menor y las consecuencias derivadas de ésta, como es el régimen de convivencias no constituyen cuestiones inmutables en lo futuro, en tanto que los interesados están en condiciones, en todo momento, de solicitar las medidas necesarias que favorezcan la preminencia y salvaguarda del interés superior de la menor involucrada.

24.13 En tales condiciones, concluyó que la sentencia reclamada no es violatoria de derechos fundamentales, sin que se advierta queja suficiente que suplir, por lo que negó el amparo y protección federal.

25. **Agravios.** La recurrente en su único argumento señala:



- 25.1 Que se vulneran los derechos consagrados en los artículos 4°, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se dejaron de aplicar los principios rectores del procedimiento, así como lo establecido en el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que establece que los menores de diez años deben estar con la madre salvo que sea perjudicial para el menor, circunstancia que no es cuestión de interpretación sino que se debe guiar en forma textual, pues de no hacerlo así, se le deja en estado de indefensión.
- 25.2 Insiste en que no se tomó en cuenta que el padre tiene dos trabajos y por ello no tiene tiempo para cuidar a la menor, al igual que por ello la menor queda al cuidado de terceros de los que no se sabe siquiera si son familiares o no, lo que implica mayor peligro para la menor, pues en cambio ella al ser ama de casa puede estar al pendiente de la niña todo el tiempo, además de que la menor podría convivir con su hermana y con ello tener un mejor desarrollo psicológico, de modo que **el juez al sólo ver las posibilidades económicas del padre es parcial, pues no prueba en realidad un mayor beneficio para la menor.**
- 25.3 Que el juez debió considerar lo anterior y con ello satisfacer el principio del interés superior de la menor, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal, pues en el presente caso no se veló por dicho principio, y no se juzgó de la misma forma a las partes violentándose lo establecido en el ordenamiento legal citado, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley, motivo por el que interpone el recurso de revisión.

25.4 Que le agravia que el Tribunal Colegiado, manifestara que las razones de la responsable fueran suficientes para concluir que la guarda y custodia debía quedar a favor del padre, sin importar los estudios en psicología, pues **insiste que al resolver no se tomó en cuenta el principio del interés superior de la niñez.**

26. **Problemática jurídica a resolver.** Los extremos del problema estriban en determinar primeramente si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, y si con base en ese precepto le asiste la razón a la recurrente. Así como, si respecto al análisis de la Litis de la guarda y custodia hubo algún trato desigual al juzgar las circunstancias del padre y la madre involucrados en la Litis, y por último si para establecer la guarda y custodia a favor del padre se tomó en cuenta el principio del interés superior de la niñez.

27. Por tanto, las interrogantes a responder son las siguientes:

27.1 ¿Fue correcta la interpretación que del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, realizó el Tribunal Colegiado?

27.2 ¿En términos del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Federal, hubo algún trato desigual en el análisis de las circunstancias del padre y de la madre?

27.3 ¿La decisión sobre la guarda y custodia de la menor en el caso concreto sí cumplió con las exigencias derivadas del principio del interés superior del menor?

## VI. ESTUDIO DE FONDO

28. En relación a la primer interrogante relacionada con el agravio sintetizado en el punto 25.1, en el cual la recurrente señala que conforme al artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, debió determinarse que la guarda y custodia le correspondía, esta Primera Sala, considera que el agravio resulta infundado, pues la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de ese precepto es adecuada y conforme con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal.
29. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha avanzado en el desarrollo de los criterios jurisprudenciales a partir de la novena época con el objeto de abandonar la idea de que es la madre la persona más apta para ejercer la custodia y cuidado de los hijos, pues el análisis de los casos que dilucidan sobre la guarda y custodia de los menores, ha evolucionado con base en una perspectiva de género en el sentido de erradicar los prejuicios e ideas sociales relacionados con los roles de género, en los cuales a la mujer se le visualizaba y limitaba para la realización de las tareas del hogar y cuidado de los hijos, concepción que ya no es compatible con un sistema democrático en el que impera un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género, o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano es el vértice toral de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, además que en todos los aspectos relacionados con la guarda y custodia de menores prevalece como guía forzosa el interés superior del menor principio que se antepone a cualquier interés o necesidad de los padres.

30. Así, un primer paso en la evolución jurisprudencial a este respecto, lo constituye la resolución recaída al amparo directo en revisión 1529/2003, en el cual esta Primera Sala, sostuvo por unanimidad de votos que, con apoyo en lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era posible afirmar que, no obstante la constitucionalidad de disposiciones legales que privilegian que los menores permanezcan con su madre mientras sean pequeños, el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras al interés superior del menor, éste quede bajo la guarda y custodia del padre.<sup>14</sup>
31. Continuando con este precedente, en el amparo directo en revisión 745/2009, esta Primera Sala de la Suprema Corte, sostuvo enfáticamente que en caso de que un menor deba ser separado de alguno de sus padres, el interés superior del menor no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.<sup>15</sup>
32. Después, el siete de marzo de dos mil doce, al resolver por unanimidad de votos de esta Primera Sala, el amparo directo en revisión 1573/2011, **se analizó precisamente si el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228, del Código Civil del Estado de**

---

<sup>14</sup> Véase: **“DEPÓSITO DE MENORES. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL PREVER QUE LA MADRE QUEDE AL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD”**. Tesis: 1a. CV/2004, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Civil, página: 366. Amparo directo en revisión 1529/2003. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

<sup>15</sup> Véase: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE”**. Tesis: 1a. VII/2011, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, página: 615. Amparo directo en revisión 745/2009. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

**México**, resulta acorde con el principio de igualdad y el principio del interés superior del menor, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

33. Así, es de este precedente, que se desprende que **el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad**, pues todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos.
34. Igualmente, en ese asunto se afirmó que el criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.
35. Por tanto, a pesar que el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, *per se*, la persona más preparada para tal tarea.
36. Por lo que en definitiva, y como se ha establecido por esta Primera Sala, **no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta** que juegue a favor de alguno

de los progenitores, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Y la decisión judicial que se adopte al respecto ha de priorizar el interés y bienestar de los menores sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos.

37. En el caso que nos ocupa, se observa que la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228, del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, **los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor**, en la que precisó que se deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor, fue adecuada en tanto que señaló:

*“Dicho precepto legal prevé que en los casos en que no exista acuerdo sobre quién debe hacerse cargo de la guarda y custodia, los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor. Sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino en todo caso debe encontrar conformidad con los derechos fundamentales de los menores contemplados tanto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se establece como criterio ordenador el interés superior de los menores, el cual ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, pues constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.*

*Así, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.”<sup>16</sup>*

<sup>16</sup> Fojas 36 y 37 del cuaderno de amparo 240/2013.

38. Lo anterior, se advierte que es compatible con la interpretación que del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de México, determinó esta Primera Sala, de acuerdo a como se aprecia de la tesis: 1a. XCVI/2012,<sup>17</sup> de rubro y texto:

*“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: ‘Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor’. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio*

<sup>17</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (10a.) Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página: 1095, Registro: 2000799. Derivada del amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.”*

39. Así también como la tesis 1a. XCVII/2012 (10a.)<sup>18</sup> de rubro y texto siguiente:

*“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, ‘los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor’, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con*

---

<sup>18</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página: 1097. Derivado del amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Registro: 2000801.



*ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”*

40. Por ello, el agravio de la recurrente resulta infundado, pues la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al artículo en comento, se considera correcta y en ese sentido no resulta conculcadora de los derechos de la recurrente en tanto que el Colegiado determinó correctamente que la presunción de la madre para quedar al cuidado de la menor debe interpretarse de conformidad con el interés superior del menor, que no el de los padres, forma en que consideró la aplicación del precepto lo que encuentra sustento en los criterios sustentados al respecto por este Alto Tribunal.
41. Ahora bien, es preciso analizar los argumentos vertidos por la recurrente en los agravios sintetizados en los puntos 25.3 y 25.4, en los que señala que no se veló por el interés superior de la menor como principio rector, pues se pasó por alto los resultados de la prueba psicológica de donde se desprende que el padre tiene problemas de personalidad.
42. Al respecto, los mismos se estiman igualmente infundados por que del peritaje psicológico que obra a fojas 199 a 203, del juicio ordinario de controversia sobre el estado civil de las personas y el derecho familiar, \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de El Oro con residencia en Atlacomulco, se desprende como conclusión de la pericial realizada que:

*“Conclusiones.*

*A través de las entrevistas, observación clínica y técnicas psicodiagnósticas aplicadas se concluye lo siguiente:*

*En cuanto al perfil de personalidad, al momento de la valoración, ambos padres presentan importantes dificultades de personalidad, con mayor predominio en la figura paterna.*

*Se constata que ambos padres no promocionan ni alientan la relación filial de su hija, resultando muy dañoso para la menor ser el centro del conflicto entre el padre y la madre, sus principales figuras de apego, por lo que ambos padres deberán insertarse a proceso terapéutico, corregir las actitudes destructivas que mantienen entre ellos y hacia su menor hija y evitar la cronificación (sic) del conflicto. ”*

43. De la conclusión de la perito en psicología se advierte que ambos padres presentaron problemas psicológicos, y no obstante ello, se constata de la sentencia reclamada en el amparo que, el estado psicológico de los progenitores no fue lo determinante para que se resolviera la guarda y custodia de la menor a favor del padre, sino lo que resultó contundente para concluir en esa determinación fue el resultado de la pericial en trabajo social realizada a ambos progenitores, de la que se advirtió que en la vivienda del padre la menor sí tiene un espacio destinado para ella sola, mientras que en la vivienda de la madre únicamente hay una recámara con una sola cama, aunado a que la madre tiene un concubino y otra hija de meses de edad, por lo que se consideró que era más benéfico para los intereses de la niña quedar al cuidado del padre ya que éste le proporciona un ambiente más adecuado para su desarrollo.
  
44. Lo anterior, nos lleva a responder al agravio de la recurrente sintetizado en el punto 25.2, en el que plantea medularmente que hubo una transgresión al principio de igualdad de trato de hombre y mujer ante la ley, que reconoce el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, argumento que si bien resulta novedoso al no ser precisado expresamente en alguno de los conceptos de violación formulados en el amparo, se atiende en tanto su estudio

afecta de forma directa la esfera jurídica de una menor de edad al ser dirigido a cuestionar la guarda y custodia de ésta.<sup>19</sup>

45. Así pues, la recurrente dice que el juzgador no considera que el padre al tener dos trabajos tiene poco tiempo para dedicarle a la menor, al igual que la niña queda al cuidado de terceros de los que no se sabe siquiera si son parientes, lo que también pone en riesgo a la menor, situación que pasó desapercibida por el juzgador, pues sólo señaló que la recurrente tiene un concubino y pocas posibilidades económicas, lo que por sí no demuestra un mayor riesgo.
46. Al respecto están relacionadas dos de las interrogantes inicialmente planteadas, la primera de ellas relativa a si ¿en términos del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Federal, hubo algún trato desigual en el análisis de las circunstancias del padre y de la madre?
47. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso no se advierte un trato desigual por la condición de género de la recurrente, en tanto que es conveniente precisar que los alcances de la garantía de igualdad entre el hombre

---

<sup>19</sup> Tiene aplicación la Tesis: 1a. CXIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 236. Registro: 168308. Derivado del amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. De rubro y texto: MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

y la mujer que prevé el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, que en lo que interesa establece:

*“Artículo 4o.- [...] El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]”*

48. Este párrafo, se introdujo en texto constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, como parte de los esfuerzos de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino y masculino.
49. En la iniciativa de reformas a dicho precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre los sexos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación.
50. Asimismo, del proceso legislativo de reforma se advierte que la misma tenía como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo pretende, **suprimir cualquier signo de discriminación femenina.**
51. De manera que al disponer el artículo 4° constitucional, la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que está haciendo en realidad es establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: **frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis: 1a. CLII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, Registro: 172019, página: 262. Derivado del amparo directo en revisión 949/2006. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. De rubro y texto: IGUALDAD JURÍDICA

52. Esta Primera Sala, ya ha afirmado que con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables. Lo que ha quedado reflejado en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.<sup>21</sup>

---

DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

<sup>21</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página: 482, Registro: 2001303. Derivada del amparo en revisión 796/2011. \*\*\*\*\*. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. De rubro y texto siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

53. Al respecto, el marco jurídico internacional es basto al destacar el derecho a la igualdad como un derecho inherente a la dignidad humana, por lo que conviene destacar, desde la perspectiva convencional del sistema universal los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>22</sup> los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>23</sup> y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup> y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>25</sup>
54. Pues, finalmente el principio de la protección y trato igualitario ante la ley y la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, por ello en la actual etapa de

---

<sup>22</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.  
Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>23</sup> Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>24</sup> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>25</sup> Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno, se trata pues, de un principio de derecho imperativo.<sup>26</sup>

55. De este modo, la comunidad internacional, ha procurado entablar un marco protector a los derechos de igualdad de la mujer, por cuya condición de género han sufrido una discriminación histórica. De ahí que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer, constituye un documento esencial para conocer el contenido del derecho de igualdad de la mujer.
56. El artículo 1° de la Convención, establece que se debe de calificar como discriminación en contra de la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en sus derechos humanos así como en las esferas sociales, culturales, civiles, económicas o políticas.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127).

<sup>27</sup>Convención para eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

57. De ahí que se establezca la obligación a los estados de reconocer la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley,<sup>28</sup> así como a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar los tratos discriminatorios, especialmente en los asuntos relacionados con las relaciones familiares, en los cuales hombre y mujer deben compartir condiciones de igualdad.
58. El artículo 16 de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer, exige que los estados aseguren condiciones de igualdad de las mujeres en los asuntos relacionados con las controversias familiares a fin de asegurar que tienen los mismos derechos y obligaciones en las materias relacionadas con los hijos, señalando que **en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.**<sup>29</sup>
59. Lo anterior ha sido también criterio de esta Primera Sala, en tanto que reconoce que tratándose del otorgamiento de la guarda y custodia de los menores no debe estar influenciado por prejuicios de

---

<sup>28</sup> Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

<sup>29</sup> Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y **las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:**

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; **en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; **en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.



género, pues la guía que impera es el principio del interés superior del menor ante todo, pues es lo que debe ser la consideración primordial en esos casos, tal y como lo establece la Convención antes referida.<sup>30</sup>

60. Así, en relación al derecho de igualdad de trato por condición de género, o bien de igualdad legal de la mujer y el hombre para ejercer derechos y obligaciones de índole familiar, esta Primera Sala, no advierte que se haya vulnerado el derecho de la recurrente, en tanto a que en el caso concreto la determinación de otorgar la guarda y custodia a favor del padre, no obedeció a razones relativas a la condición de mujer de la recurrente, sino a que se vislumbró que el padre puede ofrecerle mejores recursos económicos para el desarrollo de la menor, lo que se tradujo como un beneficio en aras

---

<sup>30</sup> Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, Registro: 2000867, página: 1112. Derivada del amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. De rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores."

de su interés superior, lo que denota que la decisión tomó en cuenta como motivo primordial el interés de la niña, no así la condición de género de la madre, por lo que a continuación se analizará si la apreciación respecto al interés superior de la menor involucrada fue correcta.

61. Así, es que por último se debe responder a la interrogante relativa a si conforme al interés superior de la menor, ¿fue correcto que la guarda y custodia en el caso concreto le fuera otorgada al padre? Para responder a lo anterior, se advierte la necesidad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>31</sup> y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en específico del artículo 3,<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página: 167, Registro: 175053. MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

<sup>32</sup> Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.  
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores

numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial es tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia **con el objeto de establecer la verdad** y procurar su bienestar.

62. El punto específico en el que se debe suplir la suplencia de la queja tiene que ver con una serie de pruebas que se consideran necesarias **para poder tomar una decisión completa e informada para establecer la verdad**, en relación a cuál de los dos padres debe corresponder la guarda y custodia. En el entendido de que se trata de tomar la mejor decisión para los intereses de la menor.
63. Ya que de la revisión de autos al juicio ordinario familiar \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de El Oro con residencia en Atlacomulco, se advierte del dictamen de la trabajadora social correspondiente al análisis socioeconómico de las partes contendientes, mismo que obra a fojas 205 a 211, del mencionado expediente, que se describió la estructura familiar y la vivienda de la recurrente en el siguiente sentido:

“II. ESTRUCTURA FAMILIAR.

*La valorada ha reconstruido su núcleo familiar secundario, conformado por su concubino \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , persona con quien tiene \*\*\*\*\* en común.*

*Han procreado una hija (...) quien cuenta con \*\*\*\*\*.*

*(...)*

V. VIVIENDA Y COMUNIDAD:

*Vivienda referida como rentada.*

*Descripción: Se trata de una casa habitación situada en zona suburbana que tiene los servicios públicos necesarios para el*

---

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

desarrollo de sus habitantes, agua potable, luz eléctrica, drenaje, pavimentación, alumbrado público, medios de comunicación y transporte a regular distancia. Sin servicios accesorios de vivienda.

Edificada en un nivel a la vista con materiales duraderos (tabique y losa) consta de una recámara, un baño completo, espacio para sala-comedor, cocina, patio frontal. Casa con barda perimetral, zaguán color gris. Dentro tiene paredes con terminado de aplanado, pisos con cemento sin recubrimiento, ventanas de herrería.

Respecto a los enseres del hogar existe lo básico para vivir, parrilla para cocinar licuadora y un televisor pequeño, ropero, mesa y 4 sillas de madera, **una cama matrimonial y dos colchones inflables sin instalar**, un ropero, instalación de gas, boiler aún sin utilizar. Artículos personales.

Número de personas que duermen en cada recámara: 3, **la valorada comparte habitación con su concubino e hija.**”

64. Luego, en el mismo dictamen se describe la estructura familiar y la vivienda del tercero perjudicado señalando lo siguiente:

**“II. ESTRUCTURA FAMILIAR.**

El valorado tiene a cargo a su hija \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, estudiante de \*\*\*\*\* en institución del sector público. “\*\*\*\*\*” ubicado en la localidad que habita a 10 minutos de su domicilio particular. Tuve a la vista credencial del ciclo escolar 2011-2012, no contó con credencial actual por referir aún no se la otorgan.

**Ellos se encuentran viviendo con el abuelo paterno de la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sin ocupación por enfermedad, hermana del entrevistado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ocupación \*\*\*\*\* con 3 hijos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

**V. VIVIENDA Y COMUNIDAD.**

Vivienda referida como propiedad de su padre.

Descripción. Se trata de una casa habitación situada en zona rural que tiene los servicios públicos básicos para el desarrollo de sus habitantes, agua potable, luz eléctrica, drenaje algunas calles pavimentadas, medios de comunicación y transporte a regular distancia. Sin servicios accesorios de vivienda.

Propiedad identificada en un nivel, a la vista con materiales duraderos (una parte de tabique y losa, otra de adobe con teja y lámina) consta de 4 recámaras, un baño completo y un medio baño, sala-comedor, cocina, patio frontal. Dentro tiene paredes con terminado de aplanado, pisos en algunas áreas con recubrimiento de loseta antigua, otras en cemento pulido, ventanas de herrería.

(...)

*Número de personas que duermen en cada recámara: El entrevistado comparte habitación con su menor hija, la niña tiene cama propia, al recorrido se aprecia la ropa limpia y en orden, lo mismo que su uniforme escolar.* ”

65. De lo anterior se desprende que la pericial en trabajo social describe entre varios aspectos, la estructura familiar en la que se desenvuelven los progenitores, así como las condiciones físicas y materiales de las viviendas en las que habitan, descripciones de las cuales, tal y como lo consideró la autoridad responsable así como lo corroboró el Tribunal Colegiado, la vivienda de la recurrente sólo cuenta con una recámara y una cama, por lo que se consideró mayor riesgo que la menor pernoctara en dichas condiciones considerando que en dicha vivienda habitan tres personas más siendo una el concubino de la madre y una menor de meses de edad, mientras que en la del padre se estimó más beneficiosa para la menor porque en ella sí se destina un lugar para la menor con su propia cama.
66. Sin embargo, esta Primera Sala, advierte que tanto en la apelación como en la demanda de amparo pasó desapercibida la valoración relativa a la estructura familiar de ambos contendientes, pues de la sentencia recurrida únicamente se refirió a la situación de la recurrente en el sentido de que vive con su concubino y con otra hija de \*\*\*\*\* , sin hacer mayor alusión a la estructura familiar del tercero perjudicado, cuando del dictamen de trabajo social se aprecia que en la vivienda del tercero perjudicado también habitan cinco personas más, esto es: el abuelo paterno, una tía materna y tres primos de la niña, quienes también son menores de edad, lo que en atención a las exigencias del artículo 4º de la Constitución Federal, así como 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, debió de tomarse en consideración pues la menor al quedar al

cuidado y custodia del padre debe integrarse al núcleo familiar de éste.

67. Lo anterior, se corrobora del análisis al video que obra en autos del que se contiene la grabación de la continuación a la audiencia principal que fue celebrada el pasado veintinueve de noviembre de dos mil doce, en la cual comparece la menor ante el juez natural, a fin de sostener una entrevista de la que se aprecia al minuto nueve cuarenta y siete segundos, que la menor responde que cuando el padre se va a trabajar quien la cuida es su abuelo paterno, e igualmente señala que quien la baña es su tía.
68. De este modo, en concordancia con los criterios sostenidos por esta Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo en revisión 3394/2012, fallado por unanimidad de votos el veinte de febrero de dos mil trece, donde se determinó que en los casos de guarda y custodia: *“que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas”*, por lo que siguiendo esa lógica es preciso añadir que así el juez no sólo debe cerciorarse del entorno material en el cual se desarrollará el menor, sino también el estado psicológico de las personas mayores de edad que quedan a cargo del núcleo familiar al cual se va a integrar la menor.
69. Pues tal y como se determinó en el amparo directo en revisión 3394/212, en relación a la guarda y custodia *“es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto*

*por el padre y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta). De esta forma, el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres.”* Razonamiento que si bien refiere a la pareja de los padres, también aplica para los casos en que otros familiares o personas pertenezcan al núcleo familiar, máxime cuando son éstas quienes estarán a cargo del cuidado del menor. En ese sentido, es que resultan fundados los agravios de la recurrente.

70. Lo anterior, porque en claro cumplimiento al interés superior del menor se debe destacar que las cuestiones probatorias en los casos en los que se vean involucrados menores constituyen normalmente un tema de legalidad no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión.<sup>33</sup> No obstante, esta Primera Sala, estima que de manera extraordinaria pueden analizarse estas cuestiones cuando estén estrechamente relacionadas con la determinación del alcance de los derechos fundamentales de los menores.
71. Siguiendo esa línea, esta Primera Sala, entiende que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar), para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las personas mayores de edad que integran el núcleo familiar y de quienes se demuestre que estarán a cargo y cuidado del menor.

---

<sup>33</sup> “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.” [Tesis: 1a. XLVIII/2011, Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página: 310. Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.]

72. En efecto, como se advirtió en el amparo directo en revisión 3394/2012, se analizó el caso relativo a la pareja del progenitor al cual se le había otorgado la guarda y custodia, y por lo que se determinó que era necesario también realizar una prueba psicológica a esta persona, pues cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el progenitor que ostente la guarda y custodia y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta).
73. De esta forma, el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, que esta Sala determinó que cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor.
74. El criterio anterior es aplicable al presente caso, pues si bien el padre no tiene una pareja con la que cohabite, se demuestra en autos que sí lo hace con otros familiares como lo es el abuelo paterno y la hermana, más tres sobrinos menores de edad, quienes sin duda constituirán el núcleo primario familiar en el que se desenvolverá la menor, máxime que consta que son estas personas, el abuelo paterno y la tía paterna quienes auxilian al padre con el cuidado de la menor, debido a que el padre se ausenta por su trabajo, lo que es aún más relevante en el presente caso, en el cual la recurrente manifiesta su válida preocupación de indagar sobre quiénes son los que cuidarán a la menor durante la ausencia del



padre, solicitando que se revise dicha situación a fin de evitar un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

75. Argumentos de la recurrente que deben ser atendidos siguiendo la línea de la protección reforzada a los menores misma que se desprende del interés superior del niño, pues esto obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste.
76. Esto es, como se ha determinado por esta Primera Sala, las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte **menos perjudicial** para el menor, si no por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte **lo más benéfica** para la menor **por lo cual es necesario analizar todas las circunstancias de los progenitores**. De lo que destaca que no basta que se cumplan exigencias materiales y económicas para la satisfacción de los intereses y derechos de los menores, sino que también es necesario un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de éstos.
77. Por ello, los jueces al decidir cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, han de atender a elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, a fin de obtener información completa y precisa de lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, **sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima familiar y de equilibrio para su desarrollo**, las pautas de conducta de su entorno y sus

progenitores, **el buen ambiente social y familiar** que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

78. De suerte que, para cumplir con la exigencia de juzgar con una perspectiva basada en el interés superior del menor, el juez ha de valorar todas las circunstancias que concurren en la esfera de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.
79. En esa lógica, los jueces deben indagar, no sólo el **menor perjuicio** que se le pueda causar al menor, si no lo que le **resultará más beneficioso** no sólo a corto plazo, **lo que es aún más importante, en el futuro**. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más idónea para el menor.
80. Dicho lo anterior, se advierte que para cumplir con ese mandato derivado del principio del interés superior del menor, en este caso concreto **resulta necesario que se valoren las circunstancias relativas a la estructura familiar de ambos progenitores**, esto es, si bien se valoró que la recurrente cohabita con un concubino y una hija de \*\*\*\*\*, en una casa de una sola habitación, se omitió realizar pruebas psicológicas al concubino a fin de esclarecer el riesgo verdadero que la presencia de esta persona implica en el domicilio de la madre, así como también es necesario que el juzgador también considere que el padre cohabita en una casa que

es propiedad del abuelo paterno, y que en la misma también viven una hermana y sus tres menores hijos, así como que quienes cuidan a la menor y realizan las obligaciones de cuidado ante la ausencia del padre son el abuelo paterno y la tía paterna.

81. Lo anterior especialmente porque el juez deberá evaluar si las personas referidas tienen la capacidad y aptitud para realizar las obligaciones derivadas del cuidado de la menor, considerando que el abuelo paterno es una persona de la tercera edad, con una enfermedad por la que se ha pensionado -según se describe en la pericial de trabajo social- enfermedad de la cual se desconoce si puede constituir una limitante para ejercer las obligaciones de cuidado de una menor de \*\*\*\*\*; así como que la tía materna tiene tres hijos también menores de edad a quienes es natural dedique su tiempo; pues sólo analizando exhaustivamente todas estas circunstancias el juez podrá ponderar de forma exhaustiva y debida para sopesar las circunstancias y estructura familiar de la madre, y así determinar qué es lo más conveniente para la menor.
  
82. Lo anterior, porque a fin de cumplir con la protección reforzada a los menores de edad con base en su interés superior, se **constituye una obligación del juez el indagar todas las circunstancias que influirán en el desarrollo de la menor**, a fin de tomar la mejor decisión sobre quién debe ostentar la guarda y custodia, ya que para ello no sólo basta analizar las circunstancias económicas o materiales, que si bien son relevantes toda vez que influyen en un sano desarrollo del niño y de la niña en la medida que amplían las posibilidades de goce y disfrute de derechos de los menores, no son por sí mismas indicativas de un bienestar integral de los menores, pues conforme a las necesidades de un menor es también necesario ponderar las circunstancias familiares y el entorno que le rodeará.

83. De ahí, que se considera conveniente otorgar el amparo para efectos de resguardar los intereses de la menor involucrada, en atención a que se advirtió que en el caso no fue valorado el entorno y estructura del núcleo familiar paterno, ni exhaustivamente el entorno familiar materno, por lo cual el juzgador deberá primeramente verificar si continúan las mismas circunstancias familiares en la que se desenvuelve la menor en el ámbito paterno, y con base en ello, allegarse de todas las pruebas que considere pertinentes para asegurar que las personas que estarán a cargo de la menor ante la ausencia del padre, son aptas también para ejercer las obligaciones del cuidado de la menor, así como siguiendo los lineamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3394/2012, ordene la práctica de pruebas psicológicas a las personas mayores de edad que integran los núcleos familiares, y quienes pueden afectar directamente el desarrollo integral de la menor, a fin de sopesar con información exhaustiva y completa los dos entornos familiares, y de este modo con los demás datos aportados al juicio el juzgador decida a quien le debe asistir la guarda y custodia de acuerdo a lo más conveniente y beneficioso para la menor.

## VII. DECISIÓN

84. En atención a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala, concede el amparo para el efecto de que la Sala responsable cumpla con lo siguiente: **(i)** deje sin efectos la sentencia reclamada y ordene recabar de oficio las pruebas pertinentes para analizar la estructura del núcleo familiar paterno en el que se desarrolla actualmente la menor; **(ii)** una vez hecho lo anterior, ordene que las pruebas en psicología y trabajo social no sólo se practiquen en relación con los padres del menor, sino que también extienda esa

determinación a las personas mayores de edad que cohabiten con los progenitores y que pueden afectar directamente el sano desarrollo y estabilidad de la menor; (iii) una vez recabadas estas pruebas, con libertad de jurisdicción vuelva a emitir una sentencia en la que analice todo el caudal probatorio y determine cuál de los padres está en mejores condiciones para hacerse cargo de la guarda y custodia de la menor.

85. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.